REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO:	***Ordinario Laboral***
DEMANDANTE:	***WALTER GIL CEBALLOS***
DEMANDADOS:	***COLPENSIONES Y OTROS***
RADICACIÓN:	***76001-31-05-016-2021-00158-01***
ASUNTO:	***Apelación y Consulta sentencia de enero 25 de 2023***
ORIGEN:	***Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali***
TEMA:	***Ineficacia de traslado de régimen pensional.***
DECISIÓN:	***ADICIONA Y REVOCA PARCIALMENTE***

MAGISTRADA PONENTE: MARIA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo la apelación interpuesta por COLPENSIONES y el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma, en lo que no fue objeto de apelación, frente a la sentencia del 25 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **WALTER GIL CEBALLOS** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECION S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-016-2021-00158-01.**

SENTENCIA No. 036

DEMANDA[1]**.** El promotor de la acción pretende se declare la anulación por ineficacia de su traslado de régimen ante la omisión del fondo de pensiones PROTECCION S.A del deber profesional de información; consecuencia de ello, se ordene su traslado y afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) a cargo de COLPENSIONES y la consecuente devolución de todos los dineros que se recibió con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales y los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración;

[1] Fs. 3-19 Archivo 02 Expediente Digital

debiendo asumir el Fondo de Pensiones con su propio patrimonio la diminución en el capital de financiación de la pensión por el pago de las mesadas o por los gastos de administración o cualquier otro que se hubiere generado en aplicación del artículo 962 del Código Civil; más lo que resulte en aplicación de los principios ultra y extra petita; y con costas a cargo de las demandadas, incluidas las agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 19 de noviembre de 1960, por lo que actualmente cuenta con más de 60 años; habiendo cotizado al ISS hoy COLPENSIONES 707 semanas, siendo su última cotización el día 31 de agosto de 1994, fecha en que se trasladó del Régimen de Prima Media por haber recibido ese día en su puesto de trabajo de un promotor comercial de COLMENA IAG S.A hoy PROTECCION S.A, una errada e incompleta información, puesto que solo se le dio un discurso verbal de una serie de beneficios tendientes a convencerlo al traslado de régimen, tales como, que se podía pensionar a cualquier edad y que el ISS estaba próximo a terminarse, pero sin entregarle una información objetivamente verificable; que posteriormente se trasladó al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A, realizando cotizaciones en la actualidad a dicho fondo; que agotó reclamación administrativa ante las accionadas sin obtener el traslado al régimen de prima media.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

PROTECCIÓN S.A.[2] Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, argumentando que no es procedente la anulación por ineficacia del traslado efectuado por el señor WALTER GIL CEBALLOS, del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad gobernado por PROTECCIÓN S.A, al considerar que no se allega por el demandante prueba sumaria de las razones de hecho que sustenten la nulidad de la afiliación, encontrándose válidamente afiliado al RAIS, pues por el contrario la entidad cumplió con el deber de entregar al demandante la información que el mismo requería para que tomara una decisión referente al traslado del RPM al RAIS de manera informada.

Propone como excepciones de fondo: validez de afiliación a Protección S.A, buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de trasladar los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante a COLPENSIONES al haber sido trasladados a COLFONDOS S.A, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional

[2] Fs. 1-51 Archivo Contestación22junio2022 Carpeta 11Proteccion Expediente Digital

cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legitima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación, innominada o genérica

COLFONDOS S.A[3]. Se opuso a las pretensiones de la demanda, salvo a la tercera de ellas y alegó que no puede declararse la nulidad de traslado porque se cumplió por esa AFP con las formalidades para la afiliación del señor GIL CEBALLOS, al haber sido dicho acto, resultado de su voluntad libre y espontánea y acompañada del deber de informar por esa AFP, con debida asesoría, y considerando que el demandante es una persona mentalmente estructurada, con la capacidad de sopesar los argumentos manifestados por los asesores, a fin de determinar si realmente le convenía o no tomar dicha decisión. Propuso las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de la acción para solicitar la anulación del traslado, no se presentan los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser merecedor de un traslado al RPMPD, buena fe, validez de la afiliación al RAIS, compensación y pago, obligación a cargo exclusivamente de un tercero, nadie puede ir en contra de sus propios actos, petición antes de tiempo, ausencia del vicio del consentimiento, prescripción de devolución de comisión o gastos de administración, innominada o genérica.

COLPENSIONES[4]. La AFP del RPM se opuso a la mayoría de las pretensiones de la parte actora, argumentando con fundamento en el literal "b" del artículo 13 la Ley 100 de 1993, que al tener el señor WALTER GIL CEBALLOS 60 años de edad, es decir a dos (2) años de acreditar el requisito de la edad mínima para poder acceder a la pensión de vejez, el traslado que aquel hizo del RPMPD al RAIS administrado por la AFP COLMENA ING hoy PROTECCION S.A y el que después realizó a la AFP COLFONDOS, goza de plena validez, más aún cuando dicho acto de traslado de régimen es una potestad única y exclusiva del afiliado que esa Administradora de Pensiones no puede desconocer. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de la Obligación, innominada, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

[3] 1-51 Archivo ContestaColfondos2Sep2022 Carpeta 12Colfondos Expediente Digital

[4] 2-12 Archivo ContestacionColpensiones04nov2022 carpeta 10Colpensiones Expediente Digital

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia de 25 de enero de 2023, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y declaró la ineficacia de la afiliación del demandante con PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A, en consecuencia ordenó a COLPENSIONES, aceptar el regreso del señor WALTER GIL CEBALLOS al régimen de prima media con prestación definida; y a PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A., les impuso que una vez ejecutoriada esa providencia, realicen el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual del demandante a favor de COLPENSIONES quien deberá recibirlos; condenó en costas y agencias en derecho a las demandas en un (1) S.M.L.M.V, estableciéndose que las costas serán pagadas en partes iguales por las derrotadas.

La *a quo,* luego de delimitar como problema jurídico si era procedente declarar la nulidad de la afiliación del demandante al RAIS y citar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que existe alrededor de este tema desde el año 2008, esto es, el deber de las Administradoras de los Fondos de Pensiones en entregar información necesaria desde el proceso de afiliación hasta la obtención de la pensión veraz para que el afiliado pueda establecer con certeza la conveniencia o no del cambio de régimen pensional, concluyó que en el caso concreto se pone de presente que las AFP demandadas no cumplieron la carga dinámica de la prueba de acreditar la forma en que fue ilustrado el demandante sobre la conveniencia o no de dicho traslado, pues la prueba de formulario de afiliación no demuestra que se hubiese informado en forma detallada los beneficios y limitaciones que ofrecía el Régimen de Ahorro Individual Solidario frente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, considerando así procedente la declaratoria de ineficacia de la afiliación.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, fundamentando su inconformidad en que la *a quo,* al momento de declarar la ineficacia de traslado omitió condenar a las demandadas a reintegrar a Colpensiones, además de los recursos que se encuentran en la cuenta de ahorro, lo concerniente a todas las cuotas abonadas al fondo de garantías de pensión mínima, los rendimientos financieros, bonos pensionales, porcentajes destinados de seguros provisionales y los gastos de administración, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Presentando alegatos de conclusión COLPENSIONES ratificándose en los argumentos de defensa de la contestación de la demanda. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "…las materias objeto del recurso de apelación…" de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COPLPENSIONES.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada por COLPENSIONES, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma, se centra a resolver: (i) si se cumplen o no los presupuestos para declarar la ineficacia de la afiliación realizada por el accionante al régimen de ahorro individual administrado por la AFP PROTECCION S.A y posteriormente a COLFONDOS S.A; (ii) si le asiste razón al recurrente en que dentro de la obligación que se les impuso por el juez de primera instancia a las AFP PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A, de devolver a COLPENSIONES todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual del demandante, se debe incluir también las cuotas abonadas al fondo de garantías de pensión mínima, los rendimientos financieros, bonos pensionales, porcentajes destinados a seguros provisionales y los gastos de administración.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe precisar la Sala que el estudio del cambio de régimen pensional fundado en la transgresión del deber de información debe abordarse desde su ineficacia y no desde la nulidad, conforme se extrae del contenido del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y 271 *ejusdem*, pues resulta equivocado exigirle al afiliado la acreditación de los vicios del consentimiento: error, fuerza o dolo, cuando el legislador consagró expresamente que el acto de afiliación se afecta cuando no ha sido consentido de manera informada, conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de manera ya pacífica y reiterada desde la sentencia 31.989 del 8 de septiembre del 2008, postura que se mantiene actualmente, entre otras, en la sentencia SL 5144

del 20 de noviembre del 2019 y en una más reciente SL 1055 de 2 de marzo de 2022, esta última con ponencia del Honorable Magistrado IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

Vista la delimitación del conflicto a estudiarse por la Sala, sea del caso precisar que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las AFP el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Entre las obligaciones que deben cumplir las AFP, una de las más importantes es la de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las AFP tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, en un lenguaje claro y entendible para las personas, que por regla general no son expertas en materia pensional como si lo es el administrador experto, por ello, *"… el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene lo que jurisprudencialmente se ha denominado el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica."* (Subraya la Sala). Así lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias con radicaciones 31.314 y 31.989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33.083 del 22 de noviembre de 2011, SL12136 rad. No 46.292 del 3 de septiembre de 2014, reiterado en Sentencia SL2611-2020 del 01 de julio de 2020.

Es de anotar que el precedente citado corresponde en su mayoría, a traslados respecto de personas beneficiarias del régimen de transición; sin embargo, la Sala de Casación Laboral ha aclarado que esa falta al deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional, según lo expuesto en Sentencia SL1452-2019 de 3 de abril

de 2019 y SL 1055 de 2022, cuando en esta última providencia la Corte recalca que "*ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que para verificarse el deber de información la persona afiliada tenga que ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o esté próxima a consolidar el derecho pensional. Lo anterior porque la ineficacia se predica frente al acto jurídico de traslado considerado en sí mismo y para ello únicamente debe verificarse si dicho requisito para su eficacia se cumplió o no".* (Resalta esta sala).

Así pues, le corresponde al Fondo de Pensiones, que asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, por ser el que conserva los documentos y la información en general que le suministró al interesado, y en el proceso no hay medio probatorio alguno distinto al formulario de afiliación primigenio ante COLMENA hoy PROTECCION, en los que si bien es cierto se puede observar que el demandante firmó la enunciada solicitud de vinculación ante esa AFP privada (f. 63 Archivo categorizado Contestación22junio2020 de la carpeta 11PROTECCION ED), sin embargo dicho elemento de juicio por sí sólo no tiene la capacidad de demostrar el cumplimiento de la obligación de información que le correspondía a la AFP PROTECCION, esto es, la de ilustrar al afiliado, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado. Debiéndose decir que por parte de COLFONDOS hay total orfandad probatoria frente a su obligación de información frente al afiliado demandante.

Las anteriores circunstancias y tal como lo concluyó la juez de primera instancia son suficientes para concluir que PROTECCION S.A., ni posteriormente COLFONDOS S.A, acreditaron el cumplimiento de la obligación de asesoría frente al demandante, ergo la afiliación al RAIS es ineficaz y, en consecuencia, las cosas vuelven al *statu quo* (CSJ SC3201-2018, SL1688-2019, y SL373-2021).

Corolario se CONFIRMARÁ la sentencia en cuanto declaró la ineficacia de la afiliación del señor WALTER GIL CEBALLOS, sin embargo, se ADICIONARÁ el numeral segundo de la misma en el sentido de agregar que: En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

Tal como lo hace saber COLPENSIONES en su recurso de apelación, la juez de primera instancia omitió referirse a los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, los rendimientos financieros, bonos pensionales, porcentajes destinados de seguros provisionales de invalidez y sobrevivientes, comisiones y los

gastos de administración, conceptos que también han de ser devueltos por PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A, por el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a cada una de dichas AFP, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral desde la sentencia CSJ SL, 8 sept. 2008, rad. 31989, cuando dijo:

(…) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Criterio jurisprudencial, ya pacífico y reiterado, reiterado, entre otras muchas, en las decisiones CSJ SL1501-2022 y CSJ SL1652-2022, en esta última providencia ante los argumentos de las AFP demandadas, según el cual no hay lugar a transferir los gastos de administración, comisiones y rendimientos, la Corte itera que en casos en donde procede la ineficacia de la afiliación al RAIS, deben retrotraerse las cosas a su estado anterior, trayendo como consecuencia la devolución de los aportes por pensión junto con sus rendimientos financieros y gastos de administración a Colpensiones.

Conforme lo expuesto en precedencia, se concluye que la orden establecida en el numeral **CUARTO** de la sentencia de 25 de enero de 2023 se debe ADICIONAR, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los reparos de esa misma entidad en su recurso de apelación, el cual quedará así: "ORDENAR a PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A., transfieran a COLPENSIONES que deberá recibirlos, los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual del señor WALTER GIL CEBALLOS, incluidos los rendimientos financieros, así como los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, todos estos debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por el tiempo que el demandante estuvo afiliado al RAIS en cada una de esas AFP (SL3871-2021), ya que así lo ha decantado la jurisprudencia patria. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021 y CSJ SL1055-2022). En los anteriores aspectos, se modificará la decisión de primera instancia.

Ahora bien, debe indicarse que la orden de recibir nuevamente al demandante no afecta patrimonialmente ni le causa desequilibrio financiero a COLPENSIONES, pues el regreso ordenado como consecuencia de la ineficacia declarada va

acompañado de los aportes y rendimientos, además de los gastos de administración y comisiones generados durante la permanencia del promotor de la acción en el RAIS, es decir, el capital no se ve desmejorado.

Sumado a lo anterior, el Acto 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la CP, se ocupó, entre otros aspectos, de la sostenibilidad financiera del SGSSP, dando prevalencia al interés general, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia CC 242-2005 indicando que,

> *«[…] las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema».*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de junio de 2020 radicado 72467 fungiendo como Magistrado Ponente OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, señaló que

> *"En ese mismo orden, la sala en la sentencia CSJ SL 41695, 2 de mayo 2012, direccionó que la orden establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, de que las leyes pensionales que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo, se entienden en el sentido de garantizar el equilibrio económico. Dijo que: «[…] más que un principio, es una regla constitucional que impone al legislativo la obligación de que, cuando expida leyes que instauren o modifiquen sistemas de pensiones, sus disposiciones no atenten contra la sostenibilidad financiera de tales sistemas».*

Ergo, no encuentra la Sala que la declaratoria de ineficacia de traslado afecte el principio de sostenibilidad financiera y repercuta en el interés general de los afiliados del régimen de prima media con prestación definida, atendiendo que la devolución del demandante al referido régimen se hará con todos los recursos acumulados de la cuenta, los valores que cobró la AFP del RAIS a título de gastos de administración y demás emolumentos descontados del aporte efectuado por la parte actora.

Finalmente, es importante resaltar, que no ha operado la prescripción, último sobre la excepción de prescripción, pues la acción de ineficacia de traslado no está sometida al término trienal de prescripción que rige en materia laboral por corresponder a un asunto que está ligado estrechamente con la construcción de un derecho pensional, el cual aún no se ha causado y, por tanto, resulta imprescriptible al tenor de lo establecido en el artículo 48 superior, pues ello afectaría gravemente los derechos fundamentales del afiliado. (Sentencia SL 1688-2019 Rad. 68838 y SL4360-2019 de octubre 9/2019). Asimismo, las reglas de la prescripción contenidas en el Código Civil no son de aplicabilidad en esta clase de asuntos, pues en materia laboral y de la seguridad social existe regulación propia en ese tópico. Amén de lo expuesto, el análisis de la prescripción no puede realizarse de forma aislada y desconectada de los derechos que se pretenden reivindicar a través de su reconocimiento, pues vía prescripción no puede

eliminarse un derecho pensional; y de ninguna manera ese tipo de argumentos, construidos a ciegas de los preceptos constitucionales, pueden conducir a negar el carácter fundamental, inalienable e irrenunciable del derecho a la pensión (CSJ SL1421-2019).

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será ADICIONADA.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado; se REVOCARÁN las de primera instancia a cargo de COLPENSIONES, comoquiera que la AFP pública no hizo parte del acto de traslado ni tuvo injerencia para lograr la permanencia del actor en el RAIS; adicionalmente, su negativa a acceder al traslado, se fundamenta en una prohibición legal, razón por la que no se considera justa la imposición de las mismas; amén que al tratarse de una entidad pública es su deber intentar defender los intereses de la misma, por lo que no le es dable allanarse a la demanda.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia del 25 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, agregando que: En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: **ADICIONAR el numeral CUARTO** de la sentencia del 25 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A., una vez ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual de WALTER GIL CEBALLOS, a COLPENSIONES que deberá recibirlos, incluidos los rendimientos financieros; así como los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, todos estos debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por el tiempo que el demandante estuvo afiliado al RAIS en cada una de esas AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la sentencia de 25 de enero de 2023 solo en la condena impuesta a COLPENSIONES por concepto de costas, manteniéndose lo demás de dicho numeral incólume, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

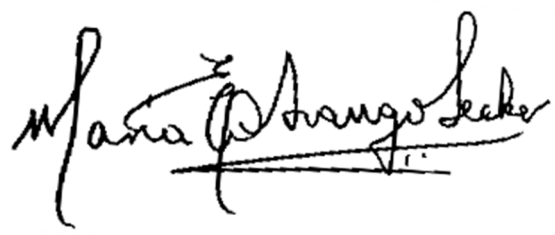

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO **NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**